

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 4053 002 2017 0093100**

En atención a lo dispuesto en auto de fecha 18 de octubre del 2023 y que mediante escrito visto a documento 024, la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó embargos o sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 3 Manzana No. 26 Lote No. 11 12-64 Urbanización "San Martín" II Etapa Sector Torcoroma de esta ciudad de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-121088**, de propiedad de la demandada MARIA JACKELINE TORRES FALLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.069.

El inmueble fue avaluado por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$113.208.000.00)**, por ende, la base para licitar es de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$79.245.600,00)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$45'283.200,00.)**.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el link se les enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-cucuta/133> en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las pautas contenidas en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, quien determinó se puede seguir aplicando el Módulo de Subasta Virtual Local previsto en el "PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DIGITAL DE POSTURAS PARA AUDIENCIAS DE REMATES", que fue adoptado mediante la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de

noviembre de 2020.

el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC22-7 emitida el 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o suapoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretendahacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor porcuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura electrónica se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la informaciónrelativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de lasoportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del

Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18524645/79009183/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/950be9e5-e128-4646-8207-1763a473984f>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8b64fb9ca46f7624b48c2feeddeaf630b1395e13d6d6c6d5c77d93363c9f92**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2019-00354-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Aunado a lo anterior se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública N° 2242 del 11 de abril de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta inscrita en la anotación N° 013 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-203544 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Para efecto de lo anterior **oficiése** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, así como a la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para su conocimiento, aclarando que es deber de las partes realizar los trámites y atender las exigencias correspondientes ante dichas entidades para obtener dicha cancelación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por LUZ ELENA TABORDA QUINTERO C.C 60348153, en contra de CARMEN ARELIS BECERRA BOADA C.C 37276533 y TERESA DE JESUS BOADA C.C 27584165, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública N N° 2242 del 11 de abril de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta inscrita en la anotación N° 013 del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-203544 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Para efecto de lo anterior **oficiése** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, así como a la

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para su conocimiento, aclarando que es deber de las partes realizar los trámites y atender las exigencias correspondientes ante dichas entidades para obtener dicha cancelación.

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución con las constancias de rigor, en su lugar, déjese copia de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6aa48cec81d15f47b82e66e94e05847a0a21df7081764581a59415608754a8**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 03 002 2019 0085600

En atención a que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a documento 081-082 del expediente judicial, solicita que se fije nueva fecha para adelantar diligencia de remate.

Conforme lo anterior, dispone al Despacho acceder a tal pedimento, por tanto, se fija el día **DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes muebles que se encuentran a cargo de la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, de propiedad de la demandada NUBIA EDILMA RINCON MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.266.664.

Los bienes muebles fueron avaluados por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$12.492.634.00)**, por ende, la base para licitar es de **OCHO MILLONES SETECIEENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$8.744.843,08)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$4.997.053,6)**.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena de los bienes muebles objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, el link se le enviará a los interesados que oportunamente aporten sus posturas.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el microsítio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-cucuta/133> en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las pautas contenidas en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, quien determinó se puede seguir aplicando el Módulo de Subasta Virtual Local previsto en el "PROTOCOLO DE PRESENTACIÓN DIGITAL DE POSTURAS PARA AUDIENCIAS DE REMATES", que fue adoptado mediante la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020.

el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC22-7 emitida el 10 de febrero de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura – Norte de Santander y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- a) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o suapoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretendahacer postura por intermedio de uno.
- c) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor porcuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico icivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura electrónica se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

1. ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23dígitos).
2. ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como "un sobre cerrado" bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse "OFERTA".

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18524645/79009183/Protocolo+para+realizar+Diligencias+de+Remate.pdf/950be9e5-e128-4646-8207-1763a473984f>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d63e57448ef19b964310e563372fc2530cb14a0e54125b830990d40fdac6e6a**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 540014003002 2020 00083 00**

Se tiene memorial obrante a documento No. 083 allegado por el Dr. LUIS DAVID FRANCO PEREZ, en el que manifiesta no aceptar el cargo de Curador Ad-Litem, en ocasión a que "considero que no me encuentro capacitado ni soy idóneo para litigar en beneficio de alguna de las partes dentro del proceso de la referencia, no siendo el litigio una actividad que desempeñe dentro del ejercicio de mi profesión, razón por la que considero que no puedo ejercer una defensa técnica activa en favor de los intereses de la persona de la cual se pretende que agencie sus derechos", por lo que esta unidad judicial NO ACCEDE a lo pedido y se le recuerda al citado togado que la designación de CURADOR AD LITEM es de forzosa aceptación conforme a lo señalado en el Art 48 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, se observa que, conforme a la justificación dada por el Dr. LUIS DAVID FRANCO PEREZ, no se encuentra inmersa en ninguna causal de impedimento del Art 49 del C.G del P., por tal motivo se le ordena al Doctor LUIS DAVID FRANCO PEREZ, que cumpla con la orden dada mediante auto de fecha 08 de junio de 2023, comunicada mediante oficio No. 01104 del 19 de julio de los corrientes, so pena de ejercer los poderes correccionales del juez, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77888706c1e3c22ecd94a4d401eea1a318167d50bf693f02ac085ebfa03629d1**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00864-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por MAIRA PATRICIA BARBOSA HERNANDEZ identificada con C.C. 60.375.050, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JORGE HERNANDO GUERRERO DUQUE, identificado con C.C. 13.275.306, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial obrante en el plenario observa el despacho que el extremo actor presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin aportando nuevamente el escrito de la demanda así como el poder, sin embargo observa el despacho que la pretensión segunda no fue subsanada en debida forma, pues allega un cuadro donde liquida los intereses corrientes y de mora los cuales no coinciden con los que pretende cobrar en el Numeral Segundo, por lo que al existir tal incongruencia no es viable tener por subsanada la presente demanda.

Por lo expuesto, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital conforme a la Ley 2213 de 2022, y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose por lo motivado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MARÍA TERESA OSPINO REYES**

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68a6c9f900a209cdc41d299c3e1976bf1532d8aac07357dae7bfed57f86ce81**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA**, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3650511 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA) RAD. 540014003002-2023-00879-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM con NIT. 800126897-3, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS EDUARDO MANCILLA WALTEROS identificado con C.C. 1.090.433.787, DAMARI ORFELINA CARRILLO SINISTERRA identificada con C.C. 1.093.761.580 y ORFELINA SINISTERRA CAMACHO, identificada con C.C. 60.306.848, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P., manifieste que no ha promovido ejecución usando los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS EDUARDO MANCILLA WALTEROS, DAMARI ORFELINA CARRILLO SINISTERRA y ORFELINA SINISTERRA CAMACHO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, la suma de:

- ✓ TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$3.982.255), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 191008784 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses de plazo causados desde el 28 de enero de 2023 hasta el 27 de febrero de 2023.
- ✓ CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$4.172.953), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 191010583 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses de plazo causados desde el 28 de enero de 2023 hasta el 27 de febrero de 2023.
- ✓ TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.585.166), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 181006845 allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses de plazo causados desde el 31 de enero de 2023 hasta el 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARLOS EDUARDO MANCILLA WALTEROS, DAMARI ORFELINA CARRILLO SINISTERRA y ORFELINA SINISTERRA CAMACHO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, bajo la gravedad de juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C. G. del P.,

manifieste que no ha promovido ejecución usando el título valor aportado como base del recaudo ejecutivo y para ello se le concederá un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55461a3dc57993b4104094398205860ef1540bacfa86b49a359f1834448b761**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del **Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES**, quien obra como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3685436 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA

Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00880-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con NIT. 899.999.284-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de LINA MARCELA NARVAEZ AMAYA, identificada con C.C. 1.092.348.161, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo estudio, observa el despacho que el extremo actor subsano las falencias presentadas dentro del término concedido, y en atención a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

De otro lado, se accederá a la solicitud de dependencia judicial a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, CARMÍÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA y no se accederá reconocer como dependientes judiciales a los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIGNORA HERRERA LOPEZ, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, JUAN SEBASTIAN SALAS MARIN, JOAN SEBASTIAN BUSTAMANTE QUIRAMA, LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ y LUISA MAYERLI NAVARRO, toda vez que no se acreditó la calidad de abogados y/o discentes de Derecho de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LINA MARCELA NARVAEZ AMAYA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$22.653.675,36), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1092348161, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 19 de septiembre del 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

- ✓ UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.749.138,39), por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LINA MARCELA NARVAEZ AMAYA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-317356; de propiedad de la demandada LINA MARCELA NARVAEZ AMAYA, identificada con C.C. 1.092.348.161. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, CARMiÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA como dependientes judiciales de la parte demandante y **NO ACCEDER** a reconocer como dependientes judiciales a los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIGNORA HERRERA LOPEZ, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, JUAN SEBASTIAN SALAS MARIN, JOAN SEBASTIAN BUSTAMANTE QUIRAMA, LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ y LUISA MAYERLI NAVARRO, según lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd33fee75231e1b5bb016ab79f18197060c896015b127a072a2bb25288e7d6f**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093758212 y la tarjeta de abogado (a) No. 290249 quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3687604 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

REF. EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA) RAD. 540014003002-2023-00895-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ 60.299.539 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA HOGAR NIT. 60.299.539-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de RAMON ANTONIO VASQUEZ GUTIERREZ C.C 1.093.768.512 y JHOVANY VASQUEZ VILLAMIZAR C.C 88.261.210.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título ejecutivo allegado con la demanda (Contrato de Arrendamiento de bien inmueble) se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho librará mandamiento de pago, empero, regulando la cláusula penal conforme lo estipulado por el artículo 1601 del Código Civil, para el presente caso, la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **RAMON ANTONIO VASQUEZ GUTIERREZ** C.C 1.093.768.512 y **JHOVANY VASQUEZ VILLAMIZAR** C.C 88.261.210, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ** 60.299.539 en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTA HOGAR NIT. 60.299.539-1, las siguientes sumas:

- a) TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$3.448.700) por concepto de, saldo del cánon de arredramiento correspondiente al mes de agosto de 2022 y los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2023 por valor de \$1.000.000 cada uno.
- b) DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **RAMON ANTONIO VASQUEZ GUTIERREZ** y **JHOVANY VASQUEZ VILLAMIZAR**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **79fa91957e4885809d87af0af3aba105a00ae699964775ba1526364625572a4e**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 5414576 y la tarjeta de abogado (a) No. 44901, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3687747 emanados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA) RAD. 540014003002-2023-00897-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A identificado con NIT 860.002.964-4, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JHON FREDDY MALPICA ISIDRO C.C 1.093.751.960.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor aportado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JHON FREDDY MALPICA ISIDRO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTÁ S.A, las siguientes sumas de dinero;

- A. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$59.109.259) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 656047166, más los intereses moratorios causados desde 12 de julio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

B. TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$3.403.324) por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de febrero de 2023 al 11 de agosto de 2023, contenidos y aceptados en el Pagaré No. 656047166 objeto del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JHON FREDDY MALPICA ISIDRO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez consumada la medida cautelar decretada en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e550cd2d355f06aaf4fb2c2824c4cf9faada603922bd7cab3ae21a35508782e**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093753245 y la tarjeta de abogado (a) No. 242017, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3688281 emanados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

REF. EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA) RAD. 540014003002-2023-00899-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por ASESORÍA MICROEMPRESARIAL SAS NIT. 900.256.191-2, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ARTURO ORTEGA VILLAMIZAR C.C 88.146.146 y MARIA TERESITA LEAL ARIAS C.C 1.093.412.123.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor aportado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS ARTURO ORTEGA VILLAMIZAR C.C 88.146.146 y MARIA TERESITA LEAL ARIAS C.C 1.093.412.123, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la entidad ASESORÍA MICROEMPRESARIAL SAS NIT. 900.256.191-2, las siguientes sumas de dinero;

- CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$5.612.226) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 0764 DE 2017, más los intereses moratorios causados desde el 01 de febrero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARLOS ARTURO ORTEGA VILLAMIZAR y MARIA TERESITA LEAL ARIAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, como apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez consumada la medida cautelar decretada en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53dd8c25a2f12c52c8bd1b5b053575dcdd9e96b01cfd318d6db1e1b2cd69892**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3686230 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00900-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por JESUS MARIA CARRILLO CONTRERAS, identificado con C.C. 13.217.865, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA LIZETH ARAQUE CELIS, identificada con C.C. 1.093.765.910, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARTHA LIZETH ARAQUE CELIS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a JESUS MARIA CARRILLO CONTRERAS, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), por concepto de capital contenido en la hipoteca según Escritura Pública No. 3126 de la Notaria Sexta de la ciudad de Cúcuta, allegado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera y los intereses corrientes causados desde el 10 de mayo de 2023 hasta el 10 de septiembre de 2023

SEGUNDO: NOTIFICAR a MARTHA LIZETH ARAQUE CELIS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-242225; de propiedad de la demandada MARTHA LIZETH ARAQUE CELIS, identificada con C.C. 1.093.765.910. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ORLANDO ALFREDO SANA TOLOZA, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumada la medida cautelar decretada, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dd437d22d09a339b4a6a6af23283cd6c787a3d89224aee45b60cde69ca5b5b**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80090399 y la tarjeta de abogado (a) No. 160508 quien obra como representante legal de HEVARAN SAS quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3728072 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00905-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA NIT 860.034.594-1, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de YOLEIDA ARENAS PEREZ C.C 37.329.396.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y que ante la ausencia de medidas cautelares se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YOLEIDA ARENAS PEREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, la suma de:

- A. TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$39.914.085) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 11135932 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 05 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$4.868.280) por concepto de intereses de plazo contenidos y aceptados en el pagaré N° 11135932 aportado como base del recaudo ejecutivo.
- C. DOCE PESOS MCTE (\$12.00) por concepto de intereses de mora contenidos y aceptados en el pagaré N° 11135932 aportado como base del recaudo ejecutivo.
- D. SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$6.191.272) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 18827357 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 06 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E. UN MILLÓN DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.019.165) por concepto de intereses de plazo contenidos y aceptados en el pagaré N° 18827357 aportado como base del recaudo ejecutivo.
- F. CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$47.051) por concepto de intereses de mora contenidos y aceptados en el pagaré N° 18827357 aportado como base del recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a YOLEIDA ARENAS PEREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a HEVARAN SAS apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder

conferido, quien actúa a través de su representante legal, el Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO.

SEXTO: AUTORIZAR a JUAN CARDENAS RODRÍGUEZ como dependiente judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96393be49de697b82b064fac5809ebdde36f16918b72a6cd329b649c4b68671c**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. POSESORIO
RAD. 540014003002-2023-00908-00**

Se encuentra al despacho la demanda promovida por JOSEFINA RUIZ CACERES C.C 60.372.050, en contra de ADOLFO BARRIOS GARCIA 88.174.982.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6, 8, 9, 10, 11).

Ahora bien, previo estudio se observa que el inmueble objeto del litigio se encuentra ubicado en el barrio o sector El Rodeo, dentro del área determinada para la comuna 8 de esta ciudad, es decir, la ciudadela Juan Atalaya; aunado a ello el extremo actor establece la cuantía del proceso en *una suma menor a \$32.480.000*, es decir, mínima cuantía, por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del CGP, en concordancia con el numeral 1° del artículo 28 ibidem, la competencia para conocer el presente asunto corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Cúcuta ciudadela Juan Atalaya (reparto).

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda ordenando remitir el expediente de manera digital a la oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Cúcuta ciudadela Juan Atalaya.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos de manera digital a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Cúcuta ciudadela Juan Atalaya (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

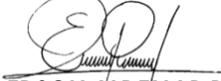
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77811acad2c1125d682e322d1e7dc0df0bebd1f600893487b05a3f18c312b593**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se intentó consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO quien obra como representante legal suplente de IR&M ABOGADOS CONSULTORES SAS, quien a su vez es apoderada especial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 3686278 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00909-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860034313-7, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de JORGE MAURICIO CONTRERAS VILLAMIZAR, identificado con C.C. 5.463.437, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Previo estudio advierte el despacho que la parte actora consigna en la pretensión número 1.8 de la demanda, intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento causado y vencido el 28 de agosto del 2023, teniendo en cuenta como fecha de causación de los intereses de mora el día de vencimiento antes señalado, siendo incongruente puesto que la fecha de causación comprende desde el día siguiente de la fecha de su vencimiento.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, quien obra como representante legal suplente de IR&M ABOGADOS CONSULTORES SAS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7777f5bb73a8181ffb45aaf843fd88e3379dc46c25fface9e4d55be8f389103**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. LYENNIFFER GOMEZ SANCHEZ quien obra como apoderada judicial de la parte solicitante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3686688 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.


EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. 54001 4003 002 2023 00910 00**

Se encuentra al despacho la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT. 860.029.396-8, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a JAIME ANDRES PAREDES GELVES, identificado con C.C. 1.092.361.636, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que tanto el escrito de la solicitud de aprehensión como el poder van dirigidos al Juez Civil Municipal de Bogotá, siendo que esta unidad judicial hace parte de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta, situación que, en principio no daría cumplimiento al requisito previsto en el numeral 1° del artículo 82 y artículo 74 del CGP.

Por lo anterior dando aplicación del Artículo 90 del C. G. del P., esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta este trámite, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e0f7fd109d0fb33db9f70827f7e6167beb2a57c94a20561da78bcc8a069221**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se intentó consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. ERIKA CAROLINA TORRES MONTES, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3686861 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



EDSON ALDEMAR RODRIGUEZ JAUREGUI
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00911-00

Se encuentra al despacho la demanda promovida por GROUP MOTION VERTICE S.A.S., identificada con NIT. 901322221-1, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de CHAHER S.A.S, identificada con NIT. 860534160-2, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Previo estudio advierte el despacho que la parte actora consigna en el hecho numero cinco del escrito de la demanda que, la factura electrónica de venta fue enviada al correo que entregó la empresa demandada electronica@chaher.net, sin embargo, dicha comunicación no fue aportada a la presente demanda a fin de determinar que dicha factura haya sido recibida por el demandado con el objeto de aceptarla o no, en tal sentido, deberá aportarse la misma.

Por lo anterior y de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y dando aplicación del Artículo 90 ibídem, esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ERIKA CAROLINA TORRES MONTES, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a las facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdfad4c9b4cc35697b584beeb02d84cd1735284fff75ed8f94e3f49d3b9ff7e**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37254572 y la tarjeta de abogado (a) No. 52932 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3744815 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA) RAD. 540014003002-2023-00913-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de VANESSA VANEGAS LONDOÑO C.C 31.436.234.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a VANESSA VANEGAS LONDOÑO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO COOMEVA S.A, la suma de:

A. CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$57.325.671) por

concepto de capital contenido en el Pagaré N° 23585266 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 07 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- B. TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$13.664.571) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 00000320726 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 26 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a VANESSA VANEGAS LONDOÑO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a JAVIER ESTEBAN RAMIREZ MORA como dependiente judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c33505d619501f33b546466b949258c97feaf73bd366cfd6b67ac2e062a878c**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1098650831 y la tarjeta de abogado (a) No. 212776, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3744888 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



DIEGO FERNANDO LOPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00915-00**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, quien obra a través de endosatario en procuración, en contra de NELSON EDUARDO PEÑA MARQUEZ C.C 13.499.443.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio se advierte que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que los títulos valores presentados reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NELSON EDUARDO PEÑA MARQUEZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero;

- CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$45.754.297) por concepto de capital contenido en el Pagaré 4970087557 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$2.867.830) por concepto de capital contenido en el Pagaré de fecha 09 de septiembre de 2011 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 08 de abril de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- SEISCIENTOS TREINTA NUEVE MIL PESOS MCTE (\$639.881) por concepto de capital contenido en el Pagaré 377815286708926 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 08 de abril de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a NELSON EDUARDO PEÑA MARQUEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, para actuar en el presente asunto en calidad de endosataria en procuración.

SEXO: TENER a MJEIMY ANDREA PARDO GARCIA, CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, HERNAND DARIO ACEVEDO MAFFIOLD y a la empresa LITIGANDO.COM y como dependientes judiciales de la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8005b0cd33d6fd38648ff6928809c0314f1b570e63bcd5684e3f1903a066c33**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37254572 y la tarjeta de abogado (a) No. 52932 quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3744920 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

DIEGO FERNANDO LÓPEZ MALDONADO
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA) RAD. 540014003002-2023-00929-00

Se encuentra al despacho la demanda presentada por BANCO COOMEVA S.A. NIT 900406150-5, quien obra a través de apoderada judicial, en contra de HENDER FABIAN RUIZ RAMIREZ C.C 1098606597.

Sea lo primero señalar que, actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022 en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el código general del proceso y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes.

Ahora bien, previo estudio advierte el juzgado que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430, 431 C. G. del P., y que el título valor presentado reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar orden de pago.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HENDER FABIAN RUIZ RAMIREZ, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO COOMEVA S.A, la suma de:

A. CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$56.599.352) por

concepto de capital contenido en el Pagaré N° 22949069 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 07 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- B. QUINCE MILLONES ONCE MIL CIEN PESOS MCTE (\$15.011.100) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 20299874 aportado como base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 07 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a HENDER FABIAN RUIZ RAMIREZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho, sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, **so pena de que éstas no sean tramitadas**, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante conforme y por los términos del poder conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a JAVIER ESTEBAN RAMIREZ MORA como dependiente judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en auto separado, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31839723a968df2396be36015b0a6f58b1a32579683bb2a3351e1515822e3e7e**

Documento generado en 27/10/2023 07:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>